

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, comunicada el día 04 de enero de 2023, se impuso al señor Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, una medida preventiva de suspensión inmediata de la siguiente actividad:

*"INTERVENCION DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN SU MARGEN DERECHA, entre las coordenadas geográficas (WGS84) - 75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y -75°17'27.01"W 6°8'7.15"N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, con una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con material, el cual, se encuentra a 43 metros del cauce de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hecho que fue evidenciado el día 06 de diciembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario."*

Que por medio de oficio con radicado CS-14474 del 30 de diciembre de 2022, se comunicó la medida preventiva con radicado RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar, así mismo, se solicitó copia de la siguiente información:

*"Informar a esta Corporación, si las actividades de movimientos de tierras, realizadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-56233 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario están*

autorizadas por el municipio y de ser positiva la respuesta, proceda a allegar copia de este permiso a la Corporación."

Que, a la fecha, no obra respuesta del Municipio en el expediente, tal como fue constatado el día 10 de noviembre de 2023.

Que, en fecha de 01 de junio de 2023, personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-05231-2022 del 30 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva." Lo anterior, generó el informe técnico con radicado IT-03534 del 20 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"No se ha cumplido con lo requerido por La Corporación, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233; ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; donde se realizó un lleno y compactado de suelo a aproximadamente 43 metros del cauce principal de la quebrada La Marinilla, en dicha intervención no se identificaron compensaciones y/o revegetalización para el restablecimiento del área afectada, adicionalmente sobre la intervención se estableció un taller automotriz, para éste no se instaló un piso duro, es decir, la actividad se desarrolla sobre el suelo del lleno compactado. Se encontró también material heterogéneo y chatarra dispuesto a campo abierto sobre el suelo y lixiviados alrededor de estos (...)"*

Por lo anterior, mediante Auto con radicado AU-02483 del 12 de julio de 2023, notificado el día 17 de julio de 2023, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

1. *"Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Marinilla en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y - 75°17'27.01"W 6°8'7.15"N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, con una actividad no permitida consistente en un lleno compactado sobre el cual se estableció un taller automotriz, actividad que se encuentran a 43 metros del cauce natural de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hechos evidenciados los días 06 de diciembre de 2022 y 01 de junio de 2023, plasmados en los informes técnicos IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 y IT-03534 del 20 de junio de 2023 respectivamente. Lo anterior en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.*
2. *Realizar la disposición inadecuada de residuos (chatarra) dispuestos a campo abierto sobre el suelo, actividad que se encuentra a 43 metros del cauce natural de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hechos evidenciados el día 01 de junio de 2023, plasmados en el informe técnico IT-03534 del 20 de junio de 2023 respectivamente. Lo anterior en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario."*

Que por medio de oficio con radicado CS-07676 del 12 de julio de 2023 se requirió nuevamente al municipio de El Santuario, con la finalidad de que informen a la Corporación si las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con FMI 018-56233 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario están autorizadas por el Ente territorial. Sin que hasta la fecha obre respuesta del Municipio en el expediente, tal como fue constatado el día 10 de noviembre de 2023.

Que por medio de escrito con radicado CE-11498 del 21 de julio de 2023, el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez, da respuesta a los requerimientos establecidos por la Corporación, en el cual informa que los predios identificados con FMI 018-40717 y 018-56233, fueron englobados en uno solo mediante escritura pública 638 de 2018, por lo cual quedó como resultado el predio identificado con FMI 018-163557, así mismo informa que, dicho predio lo vendió al señor Juan Felipe Gómez Castaño, mediante escritura pública 1029 de 2020, suscrita el día 04 de noviembre de 2020, en la notaria única de El Santuario, manifestando que desde esa misma fecha hizo entrega real y material del inmueble, por lo cual, no ha desarrollado ningún tipo de acto de señor y dueño, no ha realizado mejoras ni aprovechamiento sobre el inmueble en mención, así como intervenciones a la Quebrada La Marinilla.

Adicionalmente, se adjuntó como pruebas al escrito con radicado CE-11498-2023, copia autentica de los siguientes documentos:

- La Escritura Pública No. 638 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se realiza el englobe de los predios con FMI 018-40717 y 018-56233, quedado como resultado el predio identificado con FMI 018-163557.
- La Escritura Pública 1029 del 04 de noviembre del 2020, por medio de la cual, el señor Nicolas Antonio Gómez Gómez, realizó la venta del predio identificado con FMI 018-163557, al señor Juan Felipe Gómez Castaño.
- Los certificados de libertad y tradición de los predios identificados con FMI 018-56233 y 018-163557.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-163557, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de agosto de 2023, se encuentra que el folio está activo y que el señor Juan Felipe Gómez Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.470.688, aparece registrado como titular del derecho real de dominio del predio.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

#### **a. Sobre la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *"Muerte del investigado cuando es una persona natural."*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*



3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo, deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

#### **b. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.**

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 41 lo siguiente “*Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*”

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a. Del caso en concreto respecto a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.**

De acuerdo a los hechos evidenciados en las visitas realizada los días 06 de diciembre de 2022 y 01 de junio de 2023, plasmados en los informes técnicos IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 y IT-03534 del 20 de junio de 2023, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, mediante el Auto AU-02483 del 12 de julio de 2023, con el fin de investigar los siguientes hechos:

1. Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Marinilla en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y - 75°17'27.01"W 6°8'7.15"N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, con una actividad no permitida consistente en un lleno compactado sobre el cual se estableció un taller automotriz, actividad que se encuentran a 43 metros del cauce natural de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 “Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario”. Hechos evidenciados los días 06 de diciembre de 2022 y 01 de junio de 2023, plasmados en los informes técnicos IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 y IT-03534 del 20 de junio de 2023 respectivamente. Lo anterior en el predio identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria FMI: 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

2. Realizar la disposición inadecuada de residuos (chatarra) dispuestos a campo abierto sobre el suelo, actividad que se encuentra a 43 metros del cauce natural de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hechos evidenciados el día 01 de junio de 2023, plasmados en el informe técnico IT-03534 del 20 de junio de 2023 respectivamente. Lo anterior en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

No obstante, en el escrito con radicado CE-11498 del 21 de julio de 2023, presentado por el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez, se logra evidenciar que los predios identificados con FMI **018-56233** y **018-49717**, fueron sometidos a englobe como consta en la Escritura Pública No. 638 del 16 de julio de 2018, otorgada por la Notaria Única de El Santuario, la cual quedó debidamente registrada en la oficina de registros públicos de Marinilla, y se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria **018-163557**.

En concordancia con lo anterior, por medio de Escritura Pública No. 1029 del 04 de noviembre de 2020, se logró establecer que el predio identificado con FMI 018-163557, fue vendido por el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.309 al señor Juan Felipe Gómez Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.470.688, así mismo, en su artículo séptimo de la mentada escritura, se estableció lo siguiente:

*"SEPTIMO: Desde esta fecha hace entrega real y material de lo vendido, con todos sus derechos y acciones usos, y costumbre, servidumbres activas y pasivas (...)."*

Así las cosas, del material probatorio con que se cuenta hasta el momento se logra evidenciar que las actividades evidenciadas los días 06 de diciembre de 2022 y 01 de junio de 2023, que fueron plasmadas en los informes técnicos IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 y IT-03534 del 20 de junio de 2023, y que a su vez sirvieron de fundamento para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Nicolás Antonio Gómez Gómez, fueron realizadas con posterioridad a la venta realizada del predio en mención, al señor Juan Felipe Gómez Castaño, tal como quedó evidenciado en la Escritura Pública No. 1029 del 04 de noviembre de 2020, por lo que, al momento de las intervenciones el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez, no tenía la titularidad del predio ni la tenencia material del mismo, como consta en el artículo séptimo de la citada Escritura Pública.

Siguiendo con este orden de ideas, las conductas investigadas dentro del expediente 056970342291, no pueden ser atribuidas al señor Nicolás Antonio Gómez Gómez, y, por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en su numeral tercero, el cual señala:

**ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Auto AU-02483 del 12 de julio de 2023, a través del cual se inició un proceso sancionatorio se vinculó al señor Nicolás Antonio Gómez Gómez con cédula de ciudadanía No. 70.690.309, en calidad de presunto titular del inmueble y que del material probatorio obrante en el expediente, se da cuenta que

este transfirió el dominio del predio mucho antes de la queja presentada y los hechos investigados, en la presenta actuación se procederá a cesar la investigación sancionatoria por estar demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, se precisa, que esta Autoridad Ambiental mantendrá activo el expediente y procederá a trasladar los requerimientos ambientales al actual titular del inmueble.

**b. Del caso concreto con respecto al levantamiento de la medida preventiva**

Que conforme a lo establecido en el escrito con radicado CE-11498 del 21 de julio de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.309, mediante la Resolución con radicado RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en el citado escrito, se pudo determinar que las actividades evidenciadas el día 06 de diciembre de 2022, que fueron plasmadas en el informe técnico IT-08021 del 23 de diciembre de 2022, y que sirvieron de fundamento para imponer la medida preventiva de suspensión, fueron realizadas con posterioridad a la venta del predio que realizó el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez al señor Juan Felipe Gómez Castaño, tal como quedó evidenciado en la Escritura Pública No. 1029 del 04 de noviembre de 2020, por lo que, al momento de las intervenciones, el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez, no ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del predio ni la tenencia material del mismo, tal como consta en el artículo séptimo de la citada escritura pública en el cual se estableció que "*Desde esta fecha hace entrega real y material de lo vendido (...)*", por lo tanto, con el fin de sanear el proceso y ajustar las actuaciones a derecho, es procedente levantar la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**PRUEBAS**

1. Informe técnico con radicado IT-03534-2023 del 20 de junio de 2023.
2. Escrito con radicado CE-11498-2023 del 21 de julio de 2023 y anexos:
  - Escritura pública 638 del 16 de julio de 2018.
  - Escritura pública 1029 del 04 de noviembre de 2020.
3. Consulta realizada en el VUR, el día 10 de agosto de 2023, para el predio identificado con FMI 018-163557.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, mediante el Auto AU-02483-2023 del 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, mediante la Resolución RE-05231-2022 del 30 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

**PARAGRAFO: ADVERTIR** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.



**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JUAN FELIPE GÓMEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.470.688, en calidad de titular del predio con FMI:018-163557, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **REALIZAR** acciones encaminadas a que el terreno retome a sus condiciones naturales que tenía antes de las intervenciones realizadas, retirando el lleno de material heterogéneo que se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada la marinilla en su margen derecha, realizadas sin autorización, además, se deberá implementar obras de control para evitar la caída de sedimentos a la fuente hídrica.
3. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua, correspondientes a las zonas de protección – RONDAS HÍDRICAS, de acuerdo con lo establecido en la RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario", que, para el caso en concreto, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, dicha zona de retiro deberá permanecer sin intervenciones, construcciones y mantenerse con cobertura vegetal.
4. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
5. **ALLEGAR** copia de las autorizaciones y licencias otorgadas por parte del Municipio, para realizar las actividades de movimientos de tierras. (...)
6. **ABSTENERSE** de hacer recepción de residuos de construcción y demolición - rcd y utilizarlos como material de lleno.
7. Hasta no contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades competentes, **ABSTENERSE** de realizar actividades de mantenimiento vehicular, donde se pueden generar residuos con características especiales y peligrosas, como recipientes impregnados con químicos, grasas y/o aceites, pinturas, llantas, entre otros; estos residuos deben ser gestionados a través de un gestor autorizado para ello. Así mismo, limitar el almacenamiento de residuos de partes vehiculares en el sitio, toda vez que estos pueden presentar un riesgo debido a sus características.
8. Los residuos ordinarios generados en las actividades que se llevan a cabo en el predio con FMI 018-163557 deben ser entregados a un gestor autorizado para ello.
9. **INFORMAR** quien es el encargado de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI: 018-163557 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, en lo relacionado a la implementación de un taller automotriz que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla y la disposición de residuos (chatarra) dispuestos a campo abierto sobre el suelo.
10. La información solicitada podrá ser allegada al correo cliente@cornare.gov.co informando que va dirigida al expediente 056970342291 o de manera presencial en cualquiera de nuestras sedes.

**PARAGRAFO 1º: ADVERTIR** que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo

modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación al señor **JUAN FELIPE GÓMEZ CASTAÑO** para lo de su conocimiento y de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO NOVENO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

**Expediente: 056970342291**

**Fecha: 10/08/2023**

**Proyectó: Joseph Nicolás**

**Revisó: Dahiana A**

**Aprobó: John M**

**Técnico: Michelle Z**

**Dependencia: Servicio al Cliente**